



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1559-2007-PA/TC
LORETO
CARLOS TORREJÓN PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gady Lilia Cárdenas Bravo contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto de fojas 104, su fecha 31 de enero de 2007, que declaró improcedente liminarmente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de marzo de 2006 don Carlos Torrejón Pérez interpone demanda de amparo contra la Dirección de Educación y Doctrina de la Escuela Técnica de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, solicitando que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional se ordene su reincorporación como alumno del segundo año de la Escuela Formación Policial de la Policía Nacional del Perú de Maynas.

Refiere que por informaciones inexactas que le atribuyen la paternidad de un menor que lleva su apellido, fue separado de la institución por medida disciplinaria, afectándose el debido procedimiento específicamente los derechos a la defensa y a la tutela jurisdiccional, toda vez que no se le permitió presentar descargos ni impugnar la paternidad que se le imputa, procediéndose a sancionarlo sin causa justificada y sin existencia de pruebas, lo que evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

2. Que de autos se advierte que la sanción controvertida fue impuesta mediante Resolución de Consejo de Disciplina N.º 002-2005-ESO-PNP-I/CD (ff. 3 y 3 vta.) cuyo Artículo Primero resuelve imponer Sanción de Separación Definitiva de la Escuela de Suboficiales PNP-Iquitos, por Medida Disciplinaria, al recurrente.
3. Que la trascendencia de la pretensión –afectación de derechos fundamentales– requiere de remedios procesales expeditivos, dinámicos, pero enérgicos; de ahí que el proceso de amparo sea expresión de tutela de urgencia. Por ello, la norma procesal específica prevé plazos perentorios para la interposición de la demanda y sanciona – con la prescripción de la acción– la desidia y descuido del agraviado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que el Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Precisa también que “[...] El plazo se comenzará a contar una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.” (Cfr. Art. 44.º)

5. Que por tanto transcurrido más de 60 días hábiles desde el 18 de abril de 2005, en que se generó el –presunto– acto lesivo, hasta el 28 de marzo de 2006, fecha en que interpone la demanda de amparo, el plazo legal se encuentra vencido con exceso, debiendo desestimarse la demanda. .

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante de recurrir a otra vía

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)